

**Por estos fundamentos**, en aplicación de lo dispuesto por los artículos 12°, 25°, 28°, 29°, 36° inc. 2; 45°, 46°, 92°, 93°, 102°, 401°, 426°, del Código Penal; concordante con los numerales 283°, 284° 285° del Código de Procedimientos Penales, **la Primera Sala Penal Especial** de la Corte Superior de Justicia de Lima, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial.

## XI. FALLO

### 1. **Cuestiones Procesales:**

#### **Declararon por Unanimidad:**

- a) **Improcedente la Nulidad planteada** por la defensa del acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro, respecto de la Pericia de Oficio inicial y ampliatoria elaborada por los Peritos Américo Mario Revilla Fernández y Miguel Ángel Manrique Bernal, mediante escrito del veintiséis de marzo del año en curso<sup>[1027]</sup>, oralizado en la Sesión número doscientos ochenta y nueve, de fecha ocho de abril del dos mil diez.
- b) En cuanto a las **nulidades planteadas por la defensa de la acusada Marina Mercedes Arana Gómez** en la Sesión N° 318 de fecha 03 de diciembre del año en curso, se **DECLARA**:
- b.1.) Que **no es procedente la Nulidad** del proceso fundada en que la investigación preliminar y posterior denuncia fiscal se hayan originado en una nota o denuncia periodística.
- b.2.) Asimismo, se **declara improcedente la nulidad planteada en los ítems d) y e) de la presente resolución, sustentada en la actuación de pruebas de oficio.**
- b.3.) En lo atinente al extremo g) referido a la afectación al **derecho constitucional a ser juzgado dentro de un plazo razonable**; tratándose de un tema en trámite de resolución judicial en la Acción de Garantía interpuesta por la defensa de los acusados actualmente en impugnación en segunda instancia; **la Sala no emitirá consideración, ni pronunciamiento alguno.**
- b.4.) Que **no es procedente la nulidad** formulada desde la perspectiva de la **variación de la imputación** según los términos de la cuestión planteada en el **ítem b.**
- b.5.) **En lo concerniente a la nulidad según el fundamento de la omisión de formalización de denuncia por parte de la Fiscalía de la Nación**; atendiendo a que esta cuestión - como requisito de procedibilidad - ya fue materia de pronunciamiento por esta Sala en la resolución emitida en la Sesión N° 01 del Expediente

---

<sup>[1027]</sup> Ver fojas 9,022 y siguiente del Tomo 13.

desacumulado 04 – 2001, de fecha 08 de setiembre del 2004; declarándose improcedente la cuestión previa formulada por la defensa del acusado Luis Manuel Delgado de la Paz y otro, habiéndose interpuesto Recurso de Apelación, concedido sin efecto suspensivo; tratándose de un asunto ya resuelto y pendiente de revisión por el Superior Jerárquico, **la nulidad deducida es manifiestamente improcedente.**

b.6.) Por último, **no es procedente la nulidad** bajo el fundamento de que los señores peritos de oficio no cuentan con capacidad, conocimiento, preparación e imparcialidad para emitir la pericia ordenada.

**c) CARECE de objeto de emitir pronunciamiento sobre la Nulidad de Transferencia solicitada** por el representante y defensor del Estado, el Procurador Público Ad Hoc recurrente, respecto de la transferencia de fecha doce de diciembre del dos mil, a la empresa Producciones MERSA S.A., vía compra venta del vehículo marca Nissan, camioneta Pick up año 1997, de placa PGZ – 512.

## **2. ABSOLVIENDO POR UNANIMIDAD:**

**A Enrique Arana Estabridis**, como cómplice secundaria del delito Contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios – **Enriquecimiento ilícito**, en agravio del Estado; en consecuencia **DISPUSIERON** el archivo definitivo del proceso en lo que a este extremo corresponde, debiendo secretaría proceder a cursar los oficios correspondientes para el levantamiento de las medidas cautelares, personales y reales, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Ley veinte mil quinientos setenta y nueve.

## **3. CONDENANDO:**

**POR UNANIMIDAD A RICARDO ALBERTO SOTERO NAVARRO**, cómo AUTOR y **POR MAYORÍA A MARINA MERCEDES ARANA GÓMEZ** como cómplice secundaria del delito Contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios – **Enriquecimiento ilícito**, en agravio del Estado.

## **4. PENA MULTA e INHABILITACIÓN:**

**IMPUSIERON POR UNANIMIDAD: A RICARDO ALBERTO SOTERO NAVARRO SIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, la que con el descuento de carcelería que sufrió desde el dieciocho de setiembre del dos mil uno<sup>[1028]</sup>, hasta el veintidós de diciembre del dos mil cuatro<sup>[1029]</sup>, en que fue puesto en libertad, **vencerá cinco de octubre del dos mil catorce**; asimismo lo **INHABILITARON por el plazo de TRES AÑOS**, conforme a lo

<sup>[1028]</sup> Ver fojas 314 del Tomo I

<sup>[1029]</sup> Ver fojas 48,700 del Tomo 75 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal y fojas 10,0205 y siguiente del Tomo 15.

previsto en el artículo 426° del Código Penal, concordante con el inciso 1 y 2 del numeral 36° del mismo cuerpo legal. En consecuencia **DISPUSIERON** oficiar para su inmediato internamiento en cárcel pública.

**A MARINA MERCEDES ARANA GÓMEZ, LE IMPUSIERON POR MAYORÍA CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, la que se suspende condicionalmente por el periodo de **TRES AÑOS de prueba; señalándosele** las siguientes reglas de conducta que deberán ser observadas por todos los condenados: **a)** Concurrir obligatoriamente a todas las citaciones que le hace el órgano judicial, **b)** No variar de domicilio sin previo conocimiento y autorización del Juez de la causa; **c)** Concurrir cada fin de mes al juzgado de origen a dar cuenta de sus actividades y firmar el libro de control correspondiente; **bajo apercibimiento de revocársele** la condicionalidad de la pena en caso de incumplimiento de cualquiera de las medidas dispuestas; la **INHABILITARON por el plazo de TRES AÑOS**, prevista en el artículo 426° del Código Penal, circunscrita al inciso 2 del artículo 36° del mismo cuerpo legal.

#### 5. **CONSECUENCIAS CIVILES**

**FIJARON POR UNANIMIDAD la REPARACION CIVIL** en la suma de **CINCO MILLONES DE NUEVOS SOLES** que deberán abonar en forma solidaria los sentenciados: **RICARDO ALBERTO SOTERO NAVARRO y POR MAYORÍA MARINA MERCEDES ARANA GÓMEZ**, a favor del Estado.

#### 6. **DISPUSIERON POR UNANIMIDAD:** El **DECOMISO** de los siguientes bienes:

##### **BIENES INMUEBLES:**

- i. El inmueble ubicado con frente a la intersección de las Calles las Redes y el Velero, constituido por el Lote uno, de la manzana "J" de la Urbanización Club Campestre "Las Lagunas" distrito de la Molina, provincia y departamento de Lima, inscrito en la ficha N° 1172117, adquirido por Marina Mercedes Arana Gómez con fecha 23 de agosto del 2000<sup>[1030]</sup>.
- ii. El predio ubicado en la Calle Távara West número setenta y cuatro, del distrito de Iquitos, departamento de Loreto, constituido por un terreno de 528 mt<sup>2</sup>, en el cual existe una construcción de una planta la misma que corre inscrita en la fojas 441 del tomo 74 del Registro de la Propiedad Inmueble de la Región Loreto<sup>[1031]</sup>.

##### **VEHICULOS ADQUIRIDOS**

- iii. Automóvil Marca Hyundai, modelo Elantra, año de fabricación 1998, de placa de rodaje AOO – 293, adquirido el 28 de diciembre de 1998<sup>[1032]</sup>

Asimismo **POR MAYORIA** se proceda al decomiso del dinero que se encuentre en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, cuentas a plazo y en otros títulos financieros

<sup>[1030]</sup> Ver fojas 1,074 a 1,080 del Tomo 02.

<sup>[1031]</sup> Ver fojas 52,926 a 52,930 del Tomo 79 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia como anexo al principal.

<sup>[1032]</sup> Ver Fojas 10,071 y siguiente del Tomo 02.

en las instituciones bancarias, financieras o de cualquier otra índole, en el país y en el extranjero, a nombre Ricardo Alberto Sotero Navarro y/o Marina Mercedes Arana Gómez.

7. **MANDARON:** Que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se expidan los boletines y testimonios de condena, inscribiéndose en el registro respectivo; con aviso al Juzgado de Origen.

**Fdo. SS.**

Dra. Inés Villa Bonilla  
**Presidenta y D.D.**

Dra. Inés Tello de Ñecco.  
**Juez Superior**

Dra. Hilda Piedra Rojas  
**Juez Superior.**